

reflejo en su régimen jurídico. Éste es el caso de la ciudad de Ceuta, cuya autonomía local constitucionalmente garantizada podría verse vulnerada por leyes que menoscabaran el haz de competencias conferidas por su Estatuto, reflejo de su autogobierno que la hace reconocible como ente con una autonomía local singularizada. En estos términos la ciudad de Ceuta está legitimada activamente en su condición de ente local para defender su autonomía a través de este proceso constitucional."

CUARTO.- Así las cosas nos encontramos con que la L.O 2/1995 de 13 de marzo que como se ha dicho aprueba el Estatuto de Autonomía de la Ciudad y establece (art. 6) como órganos institucionales de la ciudad la Asamblea de Melilla, el Presidente y el Consejo de Gobierno, siendo, lógicamente, la Asamblea el órgano representativo (art. 7) cuyos miembros, elegidos en la Ciudad por sufragio universal, ostentan también la condición de concejales.

El artículo 12.1 del Estatuto establece las funciones que son competencia de la Asamblea, así en su apartado a) se alude al ejercicio de la potestad normativa atribuida a la Ciudad de Melilla en los términos previstos en el propio Estatuto. En el apartado b) también se alude al ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos previstos en el Estatuto.

En el apartado h) se hace referencia a la aprobación de las normas básicas de organización y funcionamiento de los servicios de la Ciudad.

El mismo precepto en su apartado 2 añade que: " La Asamblea ejercerá, asimismo, las restantes atribuciones que, de acuerdo con la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, corresponden al Pleno de los Ayuntamientos.-No obstante, la Asamblea podría delegar en el Consejo de Gobierno las facultades previstas en el apartado i) del número 2 del art. 22 de la citada Ley".

Por su parte el art. 22 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local especifica que corresponde entre otras funciones, en todo caso al Pleno municipal en los Ayuntamientos: "d) La aprobación del Reglamento Orgánico y de las ordenanzas" e "i) La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual."

El pleno municipal según esta Ley de Bases no puede delegar estas atribuciones en el Alcalde ni en la Junta de Gobierno Local.

El Estatuto de Autonomía de la Ciudad Autónoma permite la delegación de las facultades previstas en el apdo i), al que nos acabamos de referir, sin que se haya previsto en el Estatuto la posibilidad de delegación de ninguna de las restantes facultades que el propio art. 12 enumera ni tampoco la aprobación del reglamento orgánico y de las ordenanzas a que se refiere el art. 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Consecuencia de lo anterior es la imposibilidad de que la Asamblea delegue sus competencias en materia normativa, así como tampoco puede delegar, en congruencia con lo anterior, la aprobación del reglamento orgánico ni de las ordenanzas.

Y en el supuesto que se somete en este Recurso a la consideración de la Sala nos encontramos con la aprobación de la normativa relativa a los puestos de trabajo de la Ciudad en lo relativo a su clasificación, catalogación, provisión, valoración y retribución que no ha sido aprobada por la Asamblea de la Ciudad sino por el Consejo de Gobierno.

En la propia sesión del Consejo de Gobierno en el que, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el 26 de junio del año 2000, se aprueban los acuerdos impugnados consta que: "Por el Secretario, se vuelve a recordar a los asistentes que en el expediente falta el dictámen, con propuesta de resolución, de la Comisión de Recursos Humanos, trámite preceptivo, aunque no vinculante, por tratarse de una materia competencia del Pleno de la Asamblea delegada en el Consejo de Gobierno, y que dicha falta puede afectar a la validez del acuerdo que se adopte.

Se hace constar, igualmente, que el expediente contempla una fase denominada "reglamentación" (que en la página 492 aparece con el nombre de "Normativa reguladora") y que la aprobación de cualquier Reglamento es competencia del Pleno de la Asamblea, salvo que se trate del desarrollo de normas que ésta hubiera dictado sobre la organización y funcionamiento de los servicios administrativos de la Ciudad, no existiendo informe alguno que haga suponer que estamos ante este supuesto...